

**CERTIFICACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En Colima, Colima, a **trece de mayo de dos mil diecinueve**, con fundamento en los artículos 61 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandamiento del normativo 2º, segundo párrafo, de esa ley; el suscrito Secretario **Espiry Javier Correa Guízar**, certifico y hago constar que:

1. En el presente asunto, la parte quejosa señaló como autoridades responsables a:

<b>AUTORIDADES RESPONSABLES</b>
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima
Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima.
Congreso del Estado de Colima
Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

2. Se requirió a la parte quejosa, en su caso, para que a la *litis* constitucional se integraran otras autoridades responsables y/o actos reclamados, indispensables para juzgar la constitucionalidad del acto reclamado. **No fue necesario.**
3. Cada autoridad responsable rindió su informe justificado en la siguiente fecha y sentido:

<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	<b>FECHA DE RENDICIÓN DEL INFORME</b>	<b>¿ACEPTA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO?</b>	<b>FOJA</b>
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima	04 Abril 2019	Realiza manifestaciones que evidencia su certeza.	113-114
Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima	04 Abril 2019	Realiza manifestaciones que evidencia su certeza.	113-114
Congreso del Estado de Colima	04 Abril 2019	Realiza manifestaciones que evidencia su certeza	127-147
Gobernador Constitucional del Estado de Colima	02 Abril 2019	Sí	109-110

4. Los informes justificados de las autoridades responsables fueron acompañados de constancias. **Sí.**
5. En los informes justificados se hicieron valer causas de improcedencia. **Sí.**
6. Las actuaciones que obran en autos son suficientes para dilucidar las causales de improcedencia planteadas y no es necesario recabar constancias adicionales oficiosamente. **Sí.**

7. Transcurrieron al menos tres días entre la fecha de notificación a las partes del último informe justificado rendido y la celebración de la audiencia constitucional. **Sí.**
8. Se recibieron y, en su caso, se prepararon las pruebas ofrecidas por las partes. **No aplica.**

Finalmente, hago constar que el expediente de amparo se encuentra debidamente sellado, rubricado, y firmado en sus actuaciones; por ende, **CERTIFICO** que el presente asunto procesalmente se encuentra en condiciones de celebrar la audiencia constitucional. **Doy fe.**



demanda de amparo; en cuanto a las autoridades responsables, se tiene como tales las constancias que adjuntaron a su informe justificado; medios de convicción que se tienen por desahogados dada su naturaleza; por lo que concluye dicho periodo.

**Acto continuo se abre el diverso de alegatos:** los cuales no fueron formulados por las partes interesadas, en consecuencia, se cierra igualmente dicho periodo.

En las relatadas condiciones y sin pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, **finaliza la audiencia y quedan los autos para el dictado de la sentencia** que en derecho corresponda.

**Vistos,** para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **273/2019** promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* contra actos del **Congreso del Estado de Colima y otras autoridades;** y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. DEMANDA** Por escrito presentado el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, Colima, \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo contra los actos y autoridades siguientes:

➤ **“Actos reclamados.**

**A. “.-Del H. Congreso del Estado de Colima, se reclama:**

*La iniciativa, discusión, aprobación y expedición del decreto que contiene la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019,***





publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima." el 24 de diciembre de 2018, mediante decreto No. 17, que entro en vigor a partir del 01 de enero de 2019, específicamente por cuanto hace a los artículos 1, 2 y 3 de la citada legislación; en relación con los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la **LEY DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente, por lo que hace a la relación que existente entre aquella normatividad y esta.

**B. Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, se reclama lo siguiente:**

La promulgación y orden de publicación de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019** vigente, específicamente por cuanto hace a los artículos 1, 2 y 3 de la citada legislación; en relación con la **LEY DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente, por lo que hace a la relación que existente entre aquella normatividad y esta, de forma determinada en sus numerales 90, 91, 92, 93 y 94.

**C. Del C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima, se reclama lo siguiente:**

1. Por cuanto dicta u ordena el texto de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019** publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 24 de diciembre-re de 2018 mediante Decreto No. 17, que entre en vigor a partir del 01 de enero de 2019, específicamente por cuanto hace a los artículos 1, 2 y 3, de las ley en comento en relación con los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la **LEY DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente;
2. Por cuanto trata de ordenar, aplicar o ejecutar la aplicación de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019** vigente, específicamente por cuanto hace a los artículos 1, 2 y 3, de la citada legislación; así como por cuanto dicta u ordena y pretende aplicar el texto de la **LEY DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente, en relación con sus artículos 90, 91, 92, 93 y 94;
3. El cobro de los derechos por servicio de alumbrado público que se hace en cuanto a la energía eléctrica a mi representada;
4. La orden dada a la **Agencia Comercial en Colima de la Comisión Federal de Electricidad**, empresa suministradora de energía eléctrica al suscrito, para que

proceda a calcular en base a los mencionados artículos 1, 2 y 3 de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019** vigente, en relación con los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la **LEY 'DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente, por los derechos por servicios de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de 2019**, así como la orden a esta empresa para que retenga o cobre de forma mensual o bimestral si es el caso, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario, además de informar al Ayuntamiento mencionado sobre las recaudaciones o cobros respectivos ello de conformidad por lo dispuesto en los artículos cuya inconstitucionalidad se reclama.

5. La orden dada a la Empresa Productiva del Estado **Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos**, empresa suministradora de energía eléctrica al suscrito, para que proceda a calcular en base a los mencionados artículos 1, 2 y 3 de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019** vigente, en relación con los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la **LEY DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente, por los derechos por servicios de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de 2019**, así como la **orden a esta** empresa para que retenga o cobre de forma mensual o bimestral si es el caso, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario, además de informar al Ayuntamiento mencionado sobre las recaudaciones o cobros respectivos ello de conformidad por lo dispuesto en los artículos cuya inconstitucionalidad se reclama.

**D. Del C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coquimatlán, se reclama lo siguiente:**

1. Por la aplicación, orden y/o ejecución de los artículos 1, 2 y 3 de **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**, en su relación con los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la **LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente, consistiendo tales aplicaciones en el cálculo y determinación de los derechos por servicios de alumbrado público a cargo de mi representada;
2. Por cuanto dicta u ordena el texto de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL**



**EJERCICIO FISCAL 2019** publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 24 de diciembre de 2018 mediante Decreto No. 17, que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2019, específicamente por cuanto hace a los artículos 1, 2 y 3, de las ley en comentó, en relación con los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la **LEY DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente;

3. El cobro de los derechos por servicio de alumbrado público que se hace en cuanto a la energía eléctrica a mi representada;
4. La orden dada a la **Agencia Comercial en Colima de la Comisión- Federal de Electricidad**, empresa suministradora de energía eléctrica al suscrito, para que proceda a calcular en base a los mencionados artículos 1, 2 y 3 de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019** vigente, en relación Con' los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la **LEY DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente, por los derechos por servicios de alumbrado Público correspondiente al mes de **enero de 2019**, así como la orden a esta empresa para que retenga o cobre de forma mensual o bimestral si es el caso, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario, además de informar al Ayuntamiento mencionado sobre las recaudaciones o cobros respectivos ello de conformidad por lo dispuesto en los artículos cuya inconstitucionalidad se reclama.
5. La orden dada a la Empresa Productiva del Estado **Subsidiaria de Servicios Básicos**, empresa suministradora de energía eléctrica al suscrito, Para que proceda a calcular en base a los mencionados artículos 1, 2 y 3 de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019** vigente, en relación con los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la **LEY DE HACIENDA PARA MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN** vigente, por los derechos por servicios de alumbrado público correspondiente al mes de **enero de 2019**, así como la orden a esta empresa para que retenga o cobre de forma mensual o bimestral si es el caso, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario, además de informar al Ayuntamiento mencionado sobre las recaudaciones o cobros respectivos ello de conformidad por lo dispuesto en los artículo cuya inconstitucionalidad se reclama. (...)"



**SEGUNDO.** En acuerdo de **quince de marzo de dos mil diecinueve**, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al recibir el escrito de demanda en comento, la registró con el consecutivo **\*\*\*\*\*** dado que estimó que los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, así como las autoridades responsables a quienes se atribuían, no guardaban relación entre sí, ordenó la separación de los autos y que fuera turnada a la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, copia certificada de la misma, correspondiente por turno a este juzgado el oficio 6051/2019, relativo a los actos que se atribuyen al Municipio de Coquimatlan, Colima. (fojas 2 a 97).

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**TERCERO.** El **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibida dicha demanda de amparo, la cual fue radicada con el número de expediente **273/2019**; y se previno al promovente en los términos siguientes:

- “Exhiba **siete copias más del libelo constitucional**; así como **siete copias simples del nombramiento otorgado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, de fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, con la que acredita su representación, ya que para la tramitación de la demanda se requieren **siete** para correr traslado a las partes, a fin de distribuirlas de la siguiente forma: **cuatro** para las autoridades responsables, **dos** para la apertura del incidente de suspensión y **una más** para el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Una vez que el promovente exhibió las copias de demanda y anexos requeridas, con el que acreditó la representación de la Coordinación quejosa, por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, **se admitió** la demanda de garantías; se





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitó a las responsables rindieran su informe justificado, se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se verificó en los términos del acta que antecede.

## CONSIDERANDO:

### COMPETENCIA

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 1, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo vigente; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Además este Juzgado es competente, en virtud de que se reclama **la constitucionalidad de leyes estatales**, lo que actualiza el supuesto establecido en la **fracción I, inciso d), del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente**, cuyos efectos legales se concretizaron dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los puntos **Primero, fracción XXXII; Segundo, fracción XXXII, Ordinal 3; y Cuarto, fracción XXXII, todos del acuerdo 3/2013**, aludido con antelación, en relación con los diversos artículos 35 y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente; y **artículo 52, fracción III**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, se procede a fijar el acto reclamado a las responsables, para lo cual es de utilidad efectuar un **análisis conjunto de la demanda y del juicio**, por ser un todo considerado, en términos de la **jurisprudencia** por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro señala: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***<sup>2</sup>

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***<sup>3</sup>

En ese sentido, de la revisión integral practicada a la demanda de amparo se advierte que las autoridades responsables y los actos que se les reclaman, son los siguientes:

### **Congreso del Estado de Colima y Gobernador Constitucional del Estado de Colima.**

1. En el ámbito de su competencia la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación, respectivamente, de los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el municipio de Coquimatlán, Colima; 1º, 2º, 3º, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coquimatlán, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil

<sup>3</sup> Visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro



**Ayuntamiento, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.**

- 2. La aplicación y ejecución del tributo aludido.
- 3. El cobro de dicho derecho relativo a los números de servicio del Municipio de Coquimatlán, Colima, que contiene la información relativa al oficio DA yF/113/2019:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el cual fue pagado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, como se advierte del comprobante de pago respectivo (folio 95).

- 4. La orden de cálculo y cobro de los derechos por servicio de alumbrado público.

Actos que la parte quejosa estima vulneran en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 31 fracción IV, y 73, fracciones X y XXIX, apartado 5º inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

No son ciertos los actos reclamados consistentes en la aplicación y ejecución del tributo aludido, reclamados al Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, y Tesorero del referido Municipio, por así haberlo manifestado expresamente en su informe justificado.

Corroborra lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de veintisiete de junio de dos mil siete, que resolvió la contradicción de tesis 91/2007-SS, determinó que los actos consistentes en la **determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado**, que de manera general se atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a las autoridades fiscales, cuando tales actos derivan de la actitud del particular frente al mandato legal, a menos que sean producto de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

Máxime, cuando en el caso, no existe prueba alguna que demuestre que dichas autoridades hubiesen hecho los actos que refiere la parte quejosa; en cambio de las pruebas aportadas se advierte que la persona moral quejosa fue quien, vía electrónica se autoplicó la norma por imperativo de ley ya que fue éste quien pagó el tributo combatido.

Cobra aplicación las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

**“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al**





*mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”<sup>4</sup>*

Sin que la conclusión anterior pugne con el hecho de que la autoliquidación de una contribución **constituya un acto de aplicación de la ley**, pues ello no quiere decir que el cumplimiento de la norma deba ser atribuido a la autoridad recaudadora, sino al propio particular en su carácter de auxiliar de la administración pública.

Por lo tanto, **el pago** hecho por el contribuyente, al autoliquidarse éste por imperativo de ley, además de ser válido para combatir la norma aplicada, puede ser combatido válidamente por la aplicación de los preceptos legales cuyas hipótesis se materializaron en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del texto siguiente:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS**

<sup>4</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Página: 367, Tesis: 2a./J. 153/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Común

**NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS.**

*La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.”*

En lo que respecta a la **orden de cálculo y cobro del tributo aludido**, que reclama la parte quejosa al Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima y Tesorero de dicho Ayuntamiento, el referido acto de autoridad también deviene inexistente, puesto que de las constancias de autos no se desprende que éstas hubiesen efectuado el cálculo y cobro del tributo que ahora se les reclama, máxime si se considera que ni la parte quejosa u autoridades responsables adjuntaron documento alguno de los cuales se desprendan desplegados dichos actos reclamados, en lo que corresponde a la persona moral quejosa.

En tanto que, por otro lado, ningún medio de prueba fue aportado por el promovente del juicio de amparo de amparo, quien acude solicitando la protección constitucional, también en lo personal.

Ello, respecto a la aplicación en si esfera jurídica individual de los preceptos materia de reclamo.

Corolario de lo anterior, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley de Amparo, se **SOBRESEE** en el juicio en



relación con ambos quejosos, respecto de los actos consistentes en la **aplicación y ejecución y recepción del tributo aludido**, reclamados al **Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y Tesorero del referido Municipio.**

#### **CUARTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

Son ciertos los actos reclamados a la **Legislatura**<sup>5</sup>; y del **Gobernador**<sup>6</sup>; **del Estado de Colima**, pues éstas al rendir su informe con justificación aceptaron los actos que se les reclamaron; de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 305, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”***<sup>7</sup>

Lo anterior, sobre todo, atendiendo al principio general de derecho que establece que las leyes no son objeto de prueba, reconocido en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por imperativo expreso del ordinal 2 de la Ley de Amparo vigente, y en la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, que dice:

***“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”***

<sup>5</sup> Informe que obra a hoja 127 a 147 del sumario constitucional.

<sup>6</sup> Informe que obra a hoja 109 a 110 ídem.

<sup>7</sup> Consultable en la página 206, Tomo VI 1995, en Materia Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

<sup>8</sup> Tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 65, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 15

Asimismo, la tesis de jurisprudencia 65/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, la cual cita:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

Asimismo, es cierta la aplicación de las normas combatidas, tal como se desprende de la factura SSBA 999999829 y la constancia electrónica de transferencia del pago correspondiente al mes de enero del presente año, relativa a los servicios:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Lo anterior, pues de una valoración adminiculada de dichos medios de convicción se tiene por demostrado que la quejosa pagó el servicio de electricidad respecto del consumo de energía

<sup>9</sup> tesis de jurisprudencia 65/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 260





eléctrica suministrada a las instalaciones de la quejosa en el mes de enero (foja 95); documentales privadas a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**QUINTO.- ANÁLISIS DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora federal debe analizar si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia del juicio de garantías, lo aleguen o no las partes, toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley de Amparo; y con apoyo en la jurisprudencia 814, integrada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del epígrafe y texto:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>10</sup>

**Materialización de causales de improcedencia.**

Quien esto resuelve, en relación a la quejosa \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* a través de

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de **Director General\*** advierte

oficiosamente que en relación con la **orden de publicación, refrendo, y publicación**, de las leyes combatidas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61<sup>11</sup>, fracción**

<sup>10</sup> Publicada en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación

<sup>11</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. [...]

**XXIII, en relación con el diverso 108<sup>12</sup>, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.**

En principio, se considera oportuno destacar que el artículo 108 de la Ley de Amparo, en su fracción III, dispone lo siguiente:

**“Artículo 108.** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

**[...]**

**III.** *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;”*

De ese dispositivo se advierte que en el caso de que se impugnen normas generales, la parte quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación y de igual forma, que las autoridades que hubieren intervenido en el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**, se deberán **señalar** con el carácter de **autoridades responsables**, únicamente cuando impugne sus actos por **vicios propios**.

---

<sup>12</sup> **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

**III.** La **autoridad o autoridades responsables**. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de **las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación**, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, **únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios**; [...]



Luego, del escrito de demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señala como actos reclamados la **orden de publicación y refrendo**, de las leyes tildadas de inconstitucionales, cuyos actos atribuye al **Gobernador Constitucional del Estado**; sin embargo, no les atribuye vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se reclama en vía de consecuencia por su participación en el proceso legislativo del que surgieron las normas generales que se tildan de contrarias a la norma fundamental.

Lo anterior permite concluir que en el caso a **estudio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo.**

Por otro lado, el Congreso del Estado, señala la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista por el referido numeral 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues según argumenta la responsable, que la parte quejosa no combate el primer acto de aplicación, sino que ha venido cubriendo el pago por suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad y, por ende, ha pagado también, el derecho de alumbrado público.

Así, la causa de improcedencia planteada es del tenor siguiente:

***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***

***[...]***

***XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.***

***No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento***

*de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; [...].”*

El artículo 61, fracción XIV, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que el **juicio de amparo contra normas de observancia general es improcedente cuando no se haya promovido oportunamente contra su primer acto de aplicación**. El elemento que materializa la extemporaneidad del amparo es el consentimiento tácito de la parte quejosa lo que acontece cuando no impugna el acto de autoridad dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo. Este dispositivo jurídico establece:

**“Artículo 17.** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena*





*de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con el primer párrafo de este precepto, el plazo genérico para impugnar cualquier acto de autoridad es de quince días, excepto en aquellos supuestos enumerados en las fracciones I, II, III y IV, de los cuales prevé un plazo distinto.

En el caso, el acto reclamado es un acto que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en las citadas fracciones del precepto en estudio, pues se reclama una norma con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que su impugnación se rige por el plazo genérico de quince días, de modo que resta determinar la forma en la cual debe computarse.

El artículo 18 de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

**“Artículo 18.** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”*

En términos de esta disposición los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo se computarán a partir del día siguiente hábil, al en que:

a) Surta sus efectos la notificación de la resolución o el acuerdo impugnado, conforme a la ley que lo regula.

b) La parte quejosa conozca los actos reclamados.

c) La parte quejosa se ostente sabedora de los actos que le agravian o de su ejecución.

d) Entre en vigor las disposiciones de carácter general reclamadas (autoaplicativas).

En tal sentido, la parte quejosa manifestó como **fecha de aplicación** de las normas combatidas el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, en que se efectuó el pago del recibo de energía eléctrica en el que consta el cargo por el Derecho de Alumbrado Público (foja 77).

Consecuentemente, el supuesto para computar el plazo que tuvo la quejosa para promover la demanda de amparo es el descrito en el inciso c). Así, el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, esto es, a partir del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y feneció el veinte de marzo del presente año, sin contar días inhábiles.

En este sentido, si la demanda de amparo se presentó el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, debe concluirse que su presentación resultó oportuna; y, por ende, debe desestimarse la causa de improcedencia alegada.



Además, aun cuando es verdad que de ese documento se desprende que la parte quejosa realizó el pago por el consumo de energía eléctrica y, por ende, que pudiera inferirse que también pagó los derechos de alumbrado público en el dos mil diecisiete (foja 133), tal circunstancia no significaría necesariamente que haya consentido la norma hacendaria, pues para ello **es necesario que en la factura correspondiente se haya expresado el sustento legal de tal actuación**, o bien, **que esté plenamente demostrado que desde tales periodos la parte quejosa sabía o se enteró del fundamento legal del acto de aplicación.**

Sustenta esta consideración, en lo conducente, la **jurisprudencia 2a./J. 52/2004**, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo en visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, página 557, que dice:

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De

conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón **retiene por vez primera** el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, **constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio** y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, **siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente** Tampoco acredita la causal de improcedencia la documental consistente en el historial de pago a nombre de la persona moral quejosa que aparece al reverso del aviso-recibo exhibido,<sup>13</sup> dado que el hecho de que se hubiese realizado el pago de energía eléctrica en períodos anteriores, como se dijo, ello no significa que la parte quejosa hubiese consentido la norma hacendaria, pues no se enteró del fundamento legal del acto de aplicación.

Por tanto, y como las responsables no ofrecieron medio de convicción alguno para demostrar que con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo la quejosa ya tenía conocimiento del fundamento legal para el cobro del derecho por alumbrado público, circunstancia que debe estar fehacientemente y no inferirse con en base de presunciones, también se considera **infundada la causa de improcedencia en estudio.**

---

<sup>13</sup> Historial que obra agregado a foja 36 del sumario constitucional.





Atento a lo anterior, y una vez analizada la factura elaborada por la Comisión Federal de Electricidad presentado por la parte quejosa como prueba para demostrar su interés jurídico, **se advierte que no contiene fundamento legal alguno que sustente el cobro del derecho de alumbrado público.**

Cobra aplicación, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 197667, en septiembre de 1997, en el Tomo VI, página 92, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.** Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.”

Por tanto, se debe desestimarse la causa de improcedencia que se analiza.

De esa manera, al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes ni este juzgador aprecie de oficio la configuración de alguna, entonces el juicio de amparo es procedente contra las normas jurídicas reclamadas, de manera que a continuación analiza su constitucionalidad.

## **SEXTO.-ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Es menester precisar que en el presente caso, opera la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte impetrante de amparo, al haberse fundado el acto que reclama en normas declaradas inconstitucionales, por jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 79, de la Ley de Amparo; dicho criterio es del rubro y texto siguiente:

**“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."(datos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

localización: novena época, registro 182038, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, materia constitucional, administrativa, tesis 2ª./J.25/2004, página 317).

De igual forma, brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 104/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de texto siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de

PODER

FEDERACIÓN

*inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”<sup>14</sup>*

Son fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

En efecto, la peticionaria de garantías arguye violación a las garantías de equidad, igualdad, fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que los artículos del **90 al 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, Colima**, son violatorios del artículo 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a), de la Constitución General de la República, por desnaturalizar el tributo e invadir las atribuciones del Congreso de la Unión, respecto de las materias que le son reservadas en exclusiva, ya que establecen la causación, determinación y cobro de un gravamen por el servicio de alumbrado público en relación con los rangos de consumo de energía eléctrica.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas legislaciones o códigos locales en los que se establezca el cobro de alguna cantidad por el consumo de energía eléctrica, pues esas atribuciones son propias sólo de la Federación, criterio que puede verse en la jurisprudencia 84 del tomo I del Apéndice al

---

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 170582, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 104/2007, Página: 14





Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra versa:

**“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República”.

La jurisprudencia transcrita, como se advierte de su sola lectura, es temática, pues el aludido Alto Tribunal al emitirla, señaló que en la fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Carta Magna, se establece que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión fijar contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica y, en esos términos, cuando en los códigos y las leyes locales se prevea que los derechos por el servicio de alumbrado público se calculen tomando como base la cantidad sobre el consumo del indicado fluido, en realidad se está creando un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho, en atención a que no existe ninguna relación lógica entre el empleo de la

energía eléctrica y la cantidad que debe satisfacerse por el servicio de alumbrado público, por lo que en esas legislaciones **se está invadiendo la esfera de facultades exclusivas de la Federación**. Por lo tanto, es claro que ese criterio estableció que en todas las legislaciones locales en las que se colme el aludido supuesto serán contrarias a la Norma Fundamental.

Sobre esa base conceptual, resulta conveniente traer a contexto el contenido de los artículos **90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, Colima**, en vigor, que son de la literalidad siguiente:

***“ARTICULO 90.-** Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.*

***ARTICULO 91.-** Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.*

***ARTICULO 92.-** Es base para el pago de este derecho:*



I. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y

II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construídos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

**ARTICULO 93.-** El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la fracción I del artículo 94 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

**ARTICULO 94.-** El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley:

a) Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda 10 por ciento;

b) Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:

Hasta 15,000,000 1.50

de 15,000,001 a 30,000,000 1.00

de 30,000,001 a 45,000,000 0.50

de 45,000,001 en adelante 0.40

II. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo





*anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso 0.15.”*

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Coquimatlán, Colima, relativa al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en sus artículos 1º, 2º y 3º dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.-** Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2018, la Hacienda Pública del Municipio de libre de Coquimatlán, Colima percibirá la cantidad de **\$89’811,458.00 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, ingresos necesarios para sufragar el gasto público municipal del ejercicio fiscal 2018, mismo que provienen de las fuentes de ingresos señaladas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán vigente, en esta Ley, así como en las leyes o decretos que expida el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, que se establezcan por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, recursos transferidos, que regulan las leyes, decretos, presupuestos y convenios respectivos, así como los ingresos que provengan de financiamientos, transferencias, subsidios y subvenciones, ayudas sociales y otros ingresos que obtenga el municipio; mismos que a continuación se detallan: [...]

**ARTÍCULO 2.-** Los ingresos que recaude el Municipio en cumplimiento de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y depositarán en cuentas bancarias productivas al día hábil inmediato posterior de su recaudación, salvo que exista alguna situación justificada o extraordinaria que lo impida, de lo anterior se dará aviso inmediato a la contraloría municipal para los efectos legales conducentes, por tal motivo durante el ejercicio fiscal 2018 sólo se podrá disponer de los recursos efectivamente recaudados, en los términos del

presupuesto de egresos aprobado y con base en las disposiciones legales aplicables vigentes.

Como resultado de las acciones conducentes para eficientar la recaudación y abatimiento del rezago, la hacienda pública municipal podrá recibir ingresos por contribuciones que excedan el monto global que en la presente Ley de Ingresos se estima percibir.

**ARTÍCULO 3.-** Las Contribuciones, Productos y Aprovechamientos, señalados en esta Ley se causarán durante el año 2018, en la forma que lo determine la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, Colima, vigente y demás disposiciones fiscales aplicables. [...]"

Estos preceptos prevén la causación, determinación y cobro de un gravamen por el servicio de alumbrado público, el cual se calcula tomando como base el consumo de energía eléctrica.

Además, se establece la facultad del Municipio de Coquimatlán, Colima de recaudar ingresos por concepto de derechos (como el de alumbrado público), así como lo relativo a su concentración y destino.

Como se ve, el Congreso del Estado de Colima estableció un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, al fijar aspectos relativos a quiénes deben ser considerados como sujetos obligados de la contribución, la época de pago, **las tasas aplicables** y la base para su determinación; asimismo, se establece que lo recaudado por este concepto se destinaría a costear el servicio de alumbrado público.

En relación con el tema de las tasas que fija el Congreso del Estado para calcular el derecho de alumbrado público que se reclama, es importante mencionar lo siguiente:



En uso de sus facultades constitucionales para legislar en materia de energía eléctrica, el Congreso de la Unión emitió la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, así como la Ley de la Industria Eléctrica que abrogó a la primera las mencionadas.

Ahora bien, en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se establecía, en sus artículos 1º, 30 y 31, lo siguiente:

**“Artículo 1o.** *Corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. [...].”*

**“Artículo 30.** *La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”*

**“Artículo 31.** *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.*

*Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar*

*tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas."*

Como se puede advertir, el hecho de que correspondiera exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica, así como la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en esta materia, otorgaban a la Federación competencia relativa al abastecimiento o prestación del servicio público de energía eléctrica, **lo que comprendía el establecimiento de las tarifas para su venta**, las cuales eran emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respectiva.

Por su parte, en la vigente Ley de la Industria Eléctrica se establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** *La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.*

*Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.”*

**“Artículo 2.** *La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.*





La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. **En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.**”

**“Artículo 7. Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.”**

**“Artículo 12. La CRE [Comisión Reguladora de Energía] está facultada para:**

[...]

IV. **Expedir y aplicar la regulación tarifaria** a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la presente Ley;

V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro;

[...].”

**“Artículo 138. La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:**

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de los Suministradores de Servicios Básicos;

IV. La operación del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

[...].”

**“Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas,**

*las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.*

*El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.”*

Como se desprende de estos numerales, la nueva ley establece claramente que el Sistema Eléctrico Nacional y el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica constituyen áreas estratégicas del Estado Mexicano, por lo que éste mantendrá su titularidad, aspecto que es reiterado expresamente en el artículo 7, cuando establece que **“las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal”**, por este motivo la Federación, al igual que en la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tiene a su cargo el establecimiento de la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico, por conducto de Comisión Reguladora de Energía.

Tomando en cuenta lo anterior, es dable concluir que las tasas y cuotas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, Colima, para cobrar a los usuarios por el servicio de alumbrado público inciden en las tarifas cuya emisión eran competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (vigente hasta el once de agosto del



dos mil catorce), y que en la actualidad competen a la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que en este aspecto existe una invasión de la autoridad local en las atribuciones que en exclusiva corresponden a la Federación.

Es aplicable al tema el criterio que adoptó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 25/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 317, que dice:

**“ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA**

**PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”**

Por lo expuesto, se concluye que los artículos de las leyes tildadas de inconstitucionales resultan violatorios del artículo 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a), constitucional, que establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar, y particularmente para establecer contribuciones, en materia de energía eléctrica.

Al ser fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa examinado en el presente considerando y suficiente para conceder el amparo y la protección de la justicia federal, es innecesario entrar al estudio de los argumentos restantes, como la violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que aun de resultar fundados en forma alguna variarán el sentido de la presente sentencia ni obtendría la parte quejosa un beneficio mayor.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 168, publicada en la página ciento trece, del Tomo VI, Materia Común, del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, que para consulta aparece bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

**SÉPTIMO. Efectos del amparo.** En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concede el amparo y la protección de la Justicia





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal a la parte quejosa, para que la autoridad responsable Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima, realice lo siguiente:

A. Que se le desvincule de la observancia y, por ende, no se le apliquen los preceptos declarados inconstitucionales, hasta en tanto no se reformen.

B. Que la autoridad que haya recibido el pago por el concepto de derecho de alumbrado público lo restituya, **debidamente actualizado**; no sólo la cantidad enterada con motivo del acto de aplicación relativo a los números se servicio

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* sino también las que de manera subsecuente se hubiesen pagado después del acto de aplicación, **con la limitante de que se trate exclusivamente de las relativas al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve del municipio de Coquimatlán, Colima.**

Sustenta esta determinación la **jurisprudencia 2ª./J. 188/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, que dice:

**“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A**

**DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.**

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido".

De igual manera, se invoca la tesis de 2ª.XXXII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, página 277, que dice:

**"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones



restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* por haberse actualizado las causales de improcedencia analizadas en el considerando quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , respecto de los actos y autoridades indicados en el considerando sexto y para los efectos contenidos en el considerando séptimo.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Nancy Elizabeth Sánchez Corona**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, ante **Espiry Javier Correa Guízar**, **Secretario** quien autoriza, da fe de sus actos, y **certifica: que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente físico.**

EN COLIMA, COLIMA A LAS NUEVE HORAS DEL **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, NOTIFICO LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **273/2019**, POR MEDIO DE LISTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO



El trece de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Espiry Javier Correa Guízar, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública